



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02991-2007-PA/TC
JUNIN
TERESA ARIAS VIUDA DE CCANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Arias viuda de Ccanto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 65, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 61570-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990, con sus respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, por considerar que la recurrente no venía percibiendo pensión y la finalidad del proceso de amparo es la de restituir derechos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de octubre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el causante no cumple con el límite de edad ni los años de aportación.

La recurrida confirma la apelada por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 53°, debido a la invalidez del causante, en concordancia con el artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 53° del Decreto Ley N.° 19990 establece que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido que a la fecha del evento tuviese derecho a la mencionada pensión.
4. El artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
5. A fojas 7 obra la Resolución N.° 0000061570-2002-GO/ONP, de la que se desprende que pese a haber probado el vínculo familiar invocado, se le denegó la pensión a la recurrente por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. A fojas 8 obra un certificado de trabajo del causante emitido por la Minera Huampar S.A., del que se desprende que el causante laboró en el periodo del 18 de junio de 1962 al 20 de marzo de 1970, acreditando 7 años, 9 meses y 2 días de aportaciones, no habiendo demostrado aportaciones conforme el artículo 25° de la Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02991-2007-PA/TC
JUNIN
TERESA ARIAS VIUDA DE CCANTO

7. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**